

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00498-00 Pertenencia

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** promovida por **OLGA TRIANA SOLER**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **NUBIA CONSUELO SOACHA GONZÁLEZ**, y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de 20 días.

TERCERO: Désele el trámite previsto en los artículos 368 a 373 y 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **NUBIA CONSUELO SOACHA GONZÁLEZ**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de esta acción, de conformidad con los artículos 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que fije una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, con los datos y especificaciones que se exigen en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción de juzgamiento. Una vez instalada la VALLA, aporte la demandante al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería y a la Defensoría del Espacio Público para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40161194** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Ofíciase a la citada entidad y remítase directamente por el Juzgado, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará en cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que se incluya el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.019.020.738 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.784 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.041 Hoy 22 de marzo de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dbfdab947a700f1009474ae5c5bbef53e18e638557c1a7aa5b3df4b0831959**
Documento generado en 21/03/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00498-00 Pertenencia de OLGA TRIANA SOLER contra NUBIA CONSUELO SOACHA GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demandante, OLGA TRIANA SOLER, en escrito que obra al folio 3, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de su necesidad de comparecer al proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, del inmueble ubicado en la Transversal 80 I No. 89 B-03 Sur de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40161194, en contra de NUBIA CONSUELO SOACHA GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, debido a que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, toda vez que es estrato 2, no tiene trabajo fijo, es empleada doméstica por días y no cuenta con bienes de fortuna.

Agrega que los pocos recursos obtenidos son para sufragar sus gastos básicos y por tener derecho de acceso a la administración de justicia solicita se le conceda el amparo de pobreza encaminado a garantizar el derecho antes mencionado.

Manifiesta, a su vez, que no tiene dinero para cancelar los honorarios de un abogado particular, razón por la que acudió a la Fundación Servicio Jurídico Popular.

Manifestación que hace bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su turno, el artículo 152 de la misma normativa enseña que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”, de allí que para la concesión del mentado beneficio, baste que el interesado en él, afirme personalmente o por conducto de apoderado, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones en las que el legislador ha estimado para la concesión del amparo.

Por lo anterior, reunidos los requisitos legales, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza reclamado por la demandante OLGA TRIANA SOLER, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.041 Hoy 22 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf41d5e05060b55798026a17817332412eb63b688ea0dc63bfa37bd8eab8058**
Documento generado en 21/03/2022 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>